

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 25 de junio de los corrientes, quedando bajo el radicado No. 2021-288. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**1.-** Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda según lo contemplan los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T., se observó que pese a que se indicó haber allegado como anexos copia de la demanda para archivo del juzgado, así como CD contentivo de la demanda y no obrar en el plenario; lo cierto es que conforme el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º reguló “(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.* (...)”, así las cosas, por no ser necesarias las documentales y medio magnético allí referidos, se entiende que el escrito introductorio satisface las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el despacho **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por JEISSON JAVIER AMAYA GOMEZ contra la sociedad PLUS VIAL S.A.S. y solidariamente contra sus socios y/o accionistas GLORIA ANGELICA MORA ROMERO y LUZ GENAIDE HOYOS RODAS.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a las demandadas, y **CÓRRASE** traslado a estas para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

**3.-** Finalmente **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VERA identificado con C.C. No. 19.473.724 y T.P. No. 131.510 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fls. 1-4).

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Secretaría**

Bogotá D. C. 13 de diciembre de 2021.

Por ESTADO N° 134 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
**Secretaria**

MAGM//

---

<sup>1</sup> “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.  
Negrilla y subraya fuera del texto original.